



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: *CUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA*
RADICADO: *No. 54820 40 89 001 2023 00041 00*
DEMANDANTE: *HENRY MARIANO PAEZ VERA*
APODERADO: *Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE*
DEMANDADO: *JESUS FONSECA GARCIA*

ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación al pedimento efectuado por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia, mismo allegado a través de correo electrónico adiado al 24 de los corrientes mes y año.

ANTECEDENTES:

Con proveído del 10 de agosto de 2023 se admitió la demanda de marras, ordenándose en el ordinal segundo de la resolutive, de manera literal y expresa lo siguiente: "(...) Notificar este proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como no se aporta correo electrónico ni ningún otro canal digital de estas, el apoderado judicial de la parte actora deberá enviar al sitio físico informado como su dirección para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este auto; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, debiendo allegar la certificación respectiva dando cuenta de dicha entrega de los documentos al extremo pasivo, ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que se tendrá por notificado (léase dos días hábiles después de su entrega); debiéndosele dejar claro a JESUS FONSECA GARCIA que a partir del día siguiente de tenersele por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso. (...)” - Fol. 52 a 56 -

Ulteriormente, previo haberse dado cambio de apoderado por la parte actora y reconocido personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE como nuevo mandatario judicial de MARIANO PAEZ VERA a través de auto calendado al 23 de los corrientes mes y año, se allegó por el referido togado, al día siguiente (24/01/2024), correo electrónico en el que de manera literal y expresa adujo:

"(...) de manera acomodada acudo a su despacho, para informarle y solicitarle se tenga por incumplido el intento de principio de arreglo transaccional fechado el 11 de noviembre de 2023, el cual adjunto.

Así mismo, me permito informarle que, dentro de los acuerdos pactados, se estipuló en la cláusula cuarta (4) transaccional, la notificación del proceso de referencia, entregándosele una copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandando, el cual con su firma acepta y deja constancia del conocimiento del mismo, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al despacho. (...)” Sic.

CONSIDERACIONES:

En primer término, es importante tenerse en cuenta que en el presente asunto no se ha trabado en debida forma la litis ante la falta de notificación al demandado tal y como fuese ordenado en el auto admisorio, cuyo aparte se transcribió en el acápite de antecedentes.

En segundo lugar, de lo que aquí se trata es de un proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia que tiene que ver con el incumplimiento de un contrato, donde un “arreglo transaccional” extra procesal, solo tendría control judicial si se arrimara para pedir la terminación anormal del proceso.

Conforme a lo anterior, debemos tener en cuenta que, a las voces del Art. 2469 del Código Civil, la transacción es “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”; en el llamado “CONTRATO DE TRANSACCION” que adjunta el abogado petente, por parte alguna se observa que se hable de la terminación de este asunto, caso en el cual habría que darse aplicación al Artículo 312 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)"

Por tanto, al no colmarse los presupuestos legales de la transacción como terminación anormal del proceso, único caso para el cual aquí operaría, iterase, habrá de denegarse por improcedente lo implorado en cuanto a tenerse por incumplido el intento de principio de arreglo transaccional fechado el 11 de noviembre de 2023.

Ahora bien, en lo que concierne a la notificación por conducta concluyente del demandado que igualmente solicita el aquí memorialista se tenga como tal, ante la manifestación consignada en la clausula CUARTA del citado contrato de transacción, vale la pena traer a colación lo que, sobre dicho tópico ha previsto nuestro legislador, más propiamente en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P.

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (...)" Subrayas t resaltas propias.

En nuestro caso a estudio, no se cumple con la preceptiva transcrita, pues a lo que alude la referida clausula cuarta del documento inserto a la solicitud que nos ocupa, es a que, el demandado señor JESÚS FONSECA GARCIA se "(...) *da por notificado de la demanda en cita cuyo radicado es 2023-00041-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO y manifiesta que las notificaciones podrán allegarse al (...)*", sin que por parte alguna de dicho "contrato" se manifieste que conoce determinada providencia, en este caso el admisorio de la demanda y menos aún, se menciona la misma, razón más que suficiente para tampoco poderse acceder a dicho pedimento pues resulta igualmente improcedente.

Así las cosas, habrá de requerirse al apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concorra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, allegando las resultas de la notificación personal al demandado, tal y como fuese ordenada en el auto admisorio del 10 de agosto de 2023 ordinal segundo de la resolutive, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

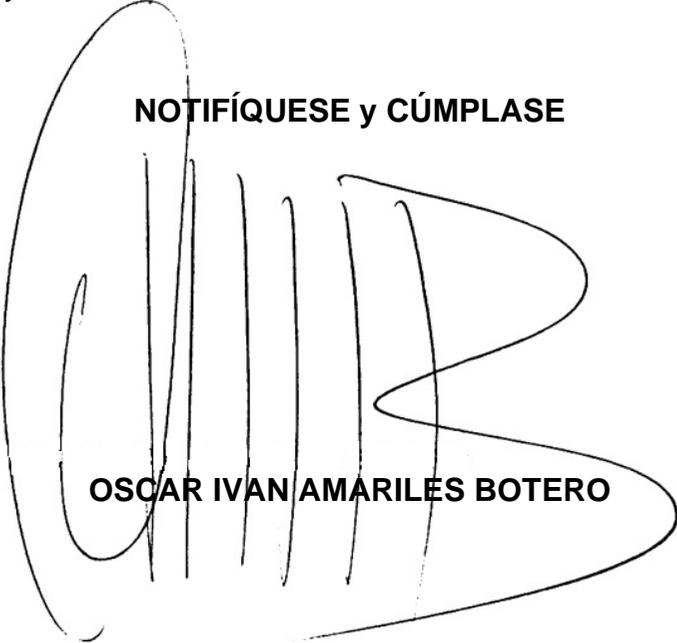
PRIMERO: Denegar por improcedentes las solicitudes incoadas por el mandatario judicial del aquí demandante de tenerse por incumplido el intento de principio de arreglo transaccional fechado el 11 de noviembre de 2023 e igualmente de tenerse como notificado por conducta concluyente al demandado; conforme a lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concurra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, allegando las resultas de la notificación personal al demandado, tal y como fue ordenada en el auto admisorio del 19 de agosto de 2023 ordinal segundo de la resolutive, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación..

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por inserción en estado electrónico, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;



OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm